

YESID LOPEZ DAZA
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señores
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETA
Cundinamarca

PROCESO. Verbal
DEMANDANTE ANA HELENA GARAVITO TOCASUCHE
DEMANDADO Herederos de Jaime Ernesto Vargas Garavito
NUMERO 2021/00092

YESID LOPEZ DAZA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.099.213 y Tarjeta Profesional No. 171.864 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de **VICTOR JESUS, CLARA INES, ERNESTO ALONSO, WILSON JAVIER, FLOR MARINA, RAFAEL, MARIA LELY. MERY ALCIRA, NESTOR JAIME Y GUSTAVO ORLANDO VARGAS VELAZQUEZ**, en su calidad de herederos determinados del señor **JAIME ERNESTO VARGAS GARAVITO** (q.e.p.d.), por medio del presente escrito y estando dentro del término interpongo recurso de reposición en contra de los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 23 de febrero de los corrientes, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Tribunal Superior de Cundinamarca mediante de la decisión de 25 de enero de 2023 revoco el auto de fecha 21 de abril de 2022 dictado por su despacho, ordenando tener por notificados los demandados por conducta concluyente, conforme lo establece el art.301 del C.G.P., por haber los demandados constituido poder.

Conforme lo anterior, su despacho debió proceder conforme a la norma en cita que en su parte pertinente dice:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (se resalta)

En este sentido y en aplicación de la norma en cita, lo lógico es correr nuevamente el traslado a los demandados notificados por conducta concluyente para contestar demanda, pues no han renunciado a su derecho para ejercer su defensa. De lo contrario se estaría frente a una decisión violatoria a los derechos de rango Superior

Por lo anterior solicito, se revoque su decisión y se les dé traslado a mis poderdantes para ejercer el derecho de defensa.

Atentamente,



YESID LOPEZ DAZA
C.C. No. 3.099.213
T.P. No. 171.864 del C. S. de la J.